

- **Imp. sobre los créditos y débitos bancarios y otras operatorias.**
- **Ley antievasion L25345**
- **Imp. Combustibles, pago a cuenta en Ganancias**

# **Imp. sobre los créditos y débitos bancarios y otras operatorias- Principales normas.**

- Ley **25.413**, B.O. **26-03-2001**, con modif. Ley **25.453** (BO 31-07-2001), 25.570 (BO 06-05-2002, modificó el destino-art.3).
- Ley **27.264**, MIPYME. B.O.01-08-2016 D,1101/2016, BO 18-10-2016, rg 3945, 3946, .... R 24/2001 SEPYME y sus modif. Sustituida ...R **220/2019**. (relación con L 25300, 07/09/2000)
- Prórrogas de vigencia:
  - L. 25.722 (B.O. 08-01-03) hasta 31-12-2004.
  - Ley 25.988, B.O. 31-12-2004 hasta 31-12-**2005**.
  - Ley 26.073, B.O. 10-01-2006. Prórroga hasta el 31-12-2006. (... Gan suspende exención export. Art. 20 inciso L 26180, prórroga hasta 31-12-2007.
  - L 26340 (B.O.28-12-2007):prórroga hasta 31-12-2008.
  - **Ley 26455 (BO 16-12-2008): prórroga al 31-12-2009.**
  - La Ley faculta al PEN a definir el alcance definitivo de los hechos gravados..
- Decreto **380/2001** (BO 30-03-2001) y sus modif..... ... 920/2002 (04-06-2002), D 828/2003 BO 01-10-2003, D. 168/2004 BO 10-02-2004 (amplía exención a la Unidad administrativa D.1075 por el Correo a/c del Estado Nac.), ...D.1440/2005, D.1085/2006, D.240/2007, D. 1506/2007
- **D 300/2020, B.O. 20/03/2020,D 545, 19/06/2020, D 695/2020 D 953/2020, BO 30/11/2020, D242/2021 19/04/2021 PRORROGA ICYD 2,5 Y 5 POR MIL PARA EMPLEADORES SALUD DEL ANEXO Y**
- D 454/2020 11-05-2020 EXENCIÓN A CUENTAS FOGAR

- **D.534/2004 BO 03-05-2004 . P.A.C. Gan. y GMP y exención cajas complementarias**
- **D. 1364, B.O. 07-11-2004, P.A.C. Contrib. Fondo para Educ.y Capacit. Cooperativas ... y exención para movim. Plazos Fijos con origen en cuentas corrient o especiales.**
- **D.1440 B.O. 25-11-2005 , exenciones: agrega a Yaciretá**

### **Normas complementarias.**

- **R.G. 2111 (BO 14-08-2006) nuevo texto ordenado, sust. la ant. RG 1.135/2001 y sus modif. RG 1320 (31-7-2002), 1343 (17-9-2002), 1418, 1674, 1788, NE 1/2001, 3/2002, 5/2002, 8/2003, 1/2004. ....**  
Anteriormente habían sido dejadas sin efecto RG 985,989, 1002,1016, 1028 y 1091,..... RG 1674 BO 07-05-2004 (Pago a cta. Gan. y GMP ... exención cajas complementarias...))
- **(RG 1788,09-12-2004: desde el 01-03-2005, el crédito del ICYD en el resumen. ).**
- **RG 4665, BO 17/01/2020, RETIRO DE EFECTIVO DE PERSONAS JURIDICAS**
- **RG 4675 IMPUESTO PAIS, ICYD, POR REFORMA L27541, PLAZO DE PAGO**

## **SINTESIS – NORMAS PRINCIPALES**

**Ley 25.413, sus modif y complementarias.**

**D.380/2001, sus modif. y complementarias.**

**R.G. 2.111 (B.O. 14-08-2007)**

**D 301/2021, BO 05/05/2021, modifica D 380/2001 grava cuentas no bancarias, billeteras electrónicas (se menciona por su fecha y el cambio sustancial en el esquema).**

# Objeto

- Débitos y créditos en **cuentas bancarias**, en entidades financieras. (L. 25413 art. 1.a., D.380/2001, art.1 ).
- Operatorias que efectúen las entidades financieras, en las que los ordenantes o beneficiarios no utilicen cuentas bancarias. (L. 25413 art. 1.b, DR art. 2 y 3)
- Todo otro movimiento o entrega de fondos ..... (L.25.413, art. 1.c., DR art. 2.).

- **Art. 1(5)** - Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional **hasta un máximo del 6‰ (seis por mil)** que se aplicará sobre:
  - a) Los **créditos y débitos efectuados en cuentas** -cualquiera sea su naturaleza- abiertas **en las entidades regidas por la ley de entidades financieras.**
  - b) Las **operatorias que efectúen las entidades** mencionadas en el inciso anterior en **las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo**, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.
  - c) **Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros**, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la ley de entidades financieras, efectúe **por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras**, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, **quedando comprendidos** los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a **sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.**
  - *En el caso previsto en el inciso a), cuando se lleven a cabo **extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos** efectuados en las cuentas mencionadas en dicho inciso, **estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Lo dispuesto en este párrafo no resultará de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de micro y pequeñas empresas, en los términos del artículo 2 de la ley 24467 y sus modificatorias y demás normas complementarias.** párrafo L. 27541 (BO: 23/12/2019) .....*
- D 901/2021 = CONCES. DE SERV. PBLICOS , 2,5 POR MIL

# Objeto

## Ejemplos de débitos y créditos en:

Cuenta corriente	→ Dentro del objeto
Cuenta corriente especial	→ Dentro del objeto
Cajas de ahorro	→ Dentro del objeto + exención DR 10.u.
Plazo Fijo	→ No es cuenta.(no art. 1.a.)
Caja de seguridad	→ No es cuenta.(no art.1.a.).

## Operatorias de ent. financieras, sin utilizac. cuentas banc. Anexo del D.380/2001 y sus modific.

- 3.a. Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros.
- 3.b. Rendiciones de gestión de cobranza.
- 3.c. Rendiciones de recaudaciones.
- 3.d. Giros y transferencias
- 3.e. Pagos a establecimientos adheridos a tarjetas de crédito.

## Gestión de cobranza:

No incluye cheques librados contra la misma entidad, aunque sean de otra sucursal. (DR 4).

Todo otro movimiento o entrega de fondos .....  
(L.25.413, art. 1.c., DR art. 2.).

R.G. 2.111 art. 40 (antes 1135 ART. 43, c/origen en RG 989, art. 1).

- Los movimientos o entregas de fondos
- Efectuados por cuenta propia y/o ajena
- En **ejercicio de actividades económicas**
- Comprendidos en el inciso b. del art. 2 del Anexo del Decreto 380/2001 y sus modific.
- Que se efectúen a través **de sistemas de pago organizados, existentes o no a la vigencia del ICYD la norma, reemplazando el uso de cuentas corrientes.**

(No incluye la transmisión de cheques mediante endoso ... ni a pagos por sist. de caja chica o fondo fijo)

## **Sujetos (DR 5)**

### **Op. Art. 1 D.R.**

- Titulares de cuentas.

### **En op. del art. 2.a. del DR.**

- Ordenantes de los pagos.
- Beneficiarios de gestiones de cobranza o de rendición de recaudaciones.
- ordenantes de giros y transferencias
- beneficiarios de pagos de las entid. financieras a establecim. adheridos a TC

### **En op. del art. 2.b. del DR.**

Reponsable: quien efectúe el movimiento de fondos. ...

Movim. de Fondos en **Cuentas de Pago** los Proveedores de Servicios de Pago ( PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y cobranzas

Cuentas de pago = Com.A 6885 B.C.R.A., 30/01/2020

## **Base imponible**

- El importe bruto de los débitos, créditos u operaciones alcanzadas, sin deducciones. (DR 5, últ. párrafo).

## **Nacimiento del hecho imponible**

- En Op. Art. 1 D.R.: momento del débito o crédito.
- En Op. del art. 2. del DR: al realizarse los pagos, rendiciones o puestas a disposición.

## Alícuota (DR art. 7)

### **General:**

**6 y 12 por mil.**

(origen en D. 969/2001, desde 01-08-2001)

### Ejemplos de Casos especiales

- Exentos en IVA y Gan. **2,5 y 5 por mil.**
  - Obras Sociales,
  - Sujetos exentos o no alcanzados en IVA y exentos en Ganancias;
  - Resp. Régimen Simplificado;
  
  - Transacc. Beneficiadas con el 100%, por Ley 19640, art. 1,2,3 y 4 (T. del F) o L. 22.021 franquicias tributarias La Rioja (NE 7/2000); 21.608 Prom. Industrial
- Ejemplos de alícuota especial: comisionistas de Cereales, consignatarios, droguerías, ..... ... **0,75 por mil**
- Entidades Financieras:  
**12 por mil y por** pagos a comercios adheridos a tarjetas de crédito **1,5 por mil** .  
Sobre una base especial que define el decreto a los fines de asimilarlos a las empresas normales, obligadas a utilizar cuentas bancarias para operar

Ver DR art. 7.

## PAGO A CUENTA

Impuestos =

- **Ganancias,**
- **G.M.P.** ( durante su vigencia) o
- **Contrib. sobre el Cap. de Coop.** DR 380/2001 y sus modif. Art. 13.
  
- Sólo si se aplica **alícuota general** vigente hasta el 31-12-2017. y alic. inferiores, sin P.A.C.
  
- Sí la op. está alcanzada con el 6 por mil = **34% s/ imp.** sobre los créditos. **Modif- por D 409/2018**
  
- Sí la op. está alcanzada con el 12 por mil = **17% s/ imp.** total.
  
- Se puede utilizar para DDJJ o para anticipos, indistintamente.
  
- Remanente del ejercicio = trasladable sin limitaciones.
  
- Sujeto no comprendido en el art. 73 de la ley de Impuesto a las Ganancias ( ex 69) = el crédito se atribuirá a cada uno de los socios.
  
- Importe computado como crédito, no es deducible del Impuesto a las Ganancias.

## ➤ Pago a cuenta Reforma Decreto 409/2018

- Desde 01-01-2018.
- Sí la op. está alcanzada con el 6 por mil = **33%** s/ imp. sobre los créditos y débitos.
- Sí la op. está alcanzada con el 12 por mil = 33 % s/ imp. total.
- Sí la op. está alcanzada con alícuotas inferiores = 20%
- Para DDJJ o para anticipos, indistintamente.
- Remanente del ejercicio = trasladable sin limitaciones.

- **Art. 13** - Los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1 de la ley 25413 de competitividad y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del seis por mil (6‰), podrán computar como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, el **treinta y tres por ciento (33%)** de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas **acreditadas y debitadas en** las citadas cuentas.
- Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponibles comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1 de la ley mencionada en el párrafo precedente, alcanzados por la tasa general del doce por **mil (12‰)**, podrán computar como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las **cooperativas, el treinta y tres por ciento (33%)** de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponibles.
- *Cuando los hechos imponibles se encontraren alcanzados a **una alícuota menor** a las indicadas en los párrafos precedentes, el cómputo como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas será **del veinte por ciento (20%)**.*
- La acreditación de ese importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el **impuesto a las ganancias y/o el impuesto a la ganancia mínima presunta o la contribución especial sobre el capital de las cooperativas**.
- El cómputo del crédito podrá efectuarse en **la declaración jurada anual de** los tributos mencionados en el párrafo anterior, o sus **respectivos anticipos**. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, **pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos**.
- Cuando el cómputo del crédito sea imputable al impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquellos.
- No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, solo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.
- El importe computado como crédito en los tributos mencionados en el *cuarto* párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.
- **TEXTO S/DECRETO 409/2018 - BO: 7/5/2018**

## **Ley 27.264 , B.O. 01-08-2016** Beneficios para Micro, pequeñas y medianas empresas , conocida como Fomento MiPyMES, vigencia 10-08-2016.

Uno de los beneficios, es el computo del **ICYD** como PAC de Ganancias, DDJ J y anticipos

**100% para Micro y Pequeña empresa**

**50% Industria Manufacturera, Mediana –Tramo 1**

El beneficio es **en el mismo año fiscal o ejercicio**, s/corresponda y no se traslada a ejercicios siguientes. (L27264, art. 6).

- L 27264 **Art. 6** - Beneficios. Impuesto sobre los créditos y débitos. El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido por el [artículo 1 de la ley 25413](#) de competitividad y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas "micro" y "pequeñas" y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas "medianas -tramo 1-" en los términos del [artículo 1 de la ley 25300](#) y sus normas complementarias.
- El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la **declaración jurada anual** del impuesto a las **ganancias o sus anticipos**. **El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.**
- Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos **no comprendidos en el artículo 69** de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se **atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes**, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquellos.
- No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, solo procederá, hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

- Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.
- El importe del impuesto computado como crédito del impuesto a las ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo.
- **L 27264 Art. 6 - Beneficios. Impuesto sobre los créditos y débitos.** El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, establecido por el [artículo 1 de la ley 25413](#) de competitividad y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un **cien por ciento (100%)** como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas **“micro” y “pequeñas”** y en un cincuenta por ciento **(50%) por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-”** en los términos del [artículo 1 de la ley 25300](#) y sus normas complementarias.
- El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la **declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos**. El **remanente no compensado no podrá ser objeto**, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.
- Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos **no comprendidos en el artículo 73 , EX 69** de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta **se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes**, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquellos.

- Actualmente título II de la **RG 2111**, desde art. 26. D. 534/2.004, ha modificado la R.G. 1.135 y sus modif.). A continuación nos referiremos a sus aspectos principales.
- **Oportunidad del cómputo del crédito** La resolución general establece que el cómputo del crédito de impuesto, se efectuará considerando el **monto** pendiente de imputación:
- **Hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento del anticipo** correspondiente (art. 28 de la R.G. 2.111).
- **Hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada.** (art. 30 de la R.G. 2.111).
- Por lo expresado, la A.F.I.P. ha diferido en el tiempo, la posibilidad de ejercer el derecho, ya restringido, reconocido por el Poder Ejecutivo.
- El remanente no utilizado en la declaración jurada, sólo podrá trasladarse hasta su agotamiento a otros períodos posteriores.
- El cómputo del crédito en la determinación de retenciones del impuesto a las ganancias del **personal en relación de dependencia** debe efectuarse en la **liquidación anual** prevista en RG 4003 ( ex RG 2437) y ant. artículo 16 de la R.G. 1.261) mediante **F.572 web**, mediante servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador”
- (art. 31 y 32 de la R.G. 2.111)

## I.C.Y.D. Exenciones

### **Ley 25413 y sus modific. Art. 2:**

- a. Créditos y débitos en cuentas bancarias de **los Estados** Nacional, Provinciales, Municipales y C.A.B.A., I.N.S.S.J.P., excluyendo organismos y ent. Art. 1 L. 22.016.
- b. Créditos y débitos en cuentas bancarias de las **misiones diplomáticas y consulares, a condición de reciprocidad.**
- **Créditos en caja de ahorro o cuenta corriente hasta la suma acreditada en concepto de sueldos, jubilaciones o pensiones y débitos en dichas cuentas, hasta el mismo importe.**

### **Exenciones D.380/2001 y sus modific. Art. 10.**

Estarán exentos del impuesto los **débitos y/o créditos** correspondientes a:

- ....
- b) **Transferencias de fondos** que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, **con destino a otras cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de tales transferencias.**
- No regirá esta exención cuando las cuentas pertenezcan a **más de una persona jurídica** aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones.

*Texto modificado en 2019 , vigente dese 29-04-2019, aplic. 30-04-2019*

- b') Los débitos en cuenta corriente correspondientes a los fondos que se destinen a la **constitución de depósitos a plazo fijo en una entidad financiera comprendida en la ley 21526 y sus modificaciones, y los créditos provenientes de la acreditación de esos depósitos a su vencimiento.** El tratamiento previsto en este inciso procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento o cuando venza su renovación o renovaciones, según corresponda, la totalidad del producido del depósito a plazo fijo es acreditada en una cuenta corriente de su titular. El Banco Central de la República Argentina dispondrá el mecanismo al que se ajustarán las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificaciones, a los efectos de la aplicabilidad de la exención contemplada en este inciso
- Texto anterior
- b') Los débitos en cuenta corriente correspondientes a los fondos que se destinen a la **constitución de depósitos a plazo fijo** en la misma entidad bancaria en que se halla abierta dicha cuenta y los créditos provenientes de la acreditación de los mismos a su vencimiento. ...

- c) (Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los **fondos comunes** de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, y las utilizadas en igual forma,.... por los **fideicomisos financieros** comprendidos en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441 y los **fondos comunes de inversión comprendidos** en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.
- d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al **servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios**, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas

- e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las **Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones** las abiertas a nombre de los respectivos **Fondos de Jubilaciones y Pensiones**, y las utilizadas en igual forma por las **Aseguradoras de Riesgos del Trabajo**, las **Compañías de Seguro de Vida**, las **Compañías de Seguro de Retiro**, las **Cajas de Previsión Provinciales para Profesionales** y las **Cajas Complementarias de Previsión o Fondos Compensadores de Previsión** creados o reconocidos por normas legales nacionales, provinciales, municipales o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.
- f) Los **débitos originados por el propio impuesto** y los créditos y débitos correspondientes a **contra asientos por error o anulaciones** de documentos no corrientes previamente acreditados en cuenta.
- g) Los hechos imponibles previstos en el inciso **d) del artículo 3° de esta Reglamentación**, en la medida **que no se efectivicen los correspondientes pagos** a sus respectivos beneficiarios.
- h) Los **débitos y créditos** efectuados en la cuenta corriente de los **empleados en relación de dependencia, jubilados o pensionados**, correspondientes a sus **remuneraciones**, hasta del monto mensual acreditado en la cuenta corriente del beneficiario de dichos ingresos.
- i) Los créditos en cuenta corriente originados en **préstamos bancarios**, los débitos y créditos originados en la **renovación de los mismos y los créditos originados en adelantos de fondos por descuentos de pagarés, facturas, cheques recibidos al cobro, etc.**, en este último caso **cuando la entidad financiera acredite nuevamente en la cuenta corriente el importe correspondiente a la gestión de cobranza**.
- La exención de este inciso comprende los créditos en la cuenta corriente del tomador originados en operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en tanto se trate de documentos propios.

- j) Las **transferencias** por cualquier medio, en tanto **no generen débitos o créditos en una cuenta corriente bancaria**, siempre que el **ordenante sea una persona física o un sujeto del exterior** y en la medida que **se identifique al beneficiario de las mismas**.
- k) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por la empresa **Correo Argentino S.A.**, ... para realizar pagos por cuenta y orden de las **Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones**, del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- l) Los créditos en cuenta corriente originados en la **acreditación de cartas de crédito** y/o cualquier otro instrumento de pago que cancele el producido de la exportación.
- m) **Cuentas utilizadas en forma exclusiva por administradoras de redes de cajeros automáticos** para realizar compensaciones por cuenta de entidades financieras locales y del exterior, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de esas redes, como así también las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.
- n) Los débitos y créditos de las cuentas en las que se depositan las **libranzas judiciales**.
- o) Las cuentas corrientes utilizadas por el **fondo fiduciario** creado por el Decreto N° 286 de fecha 27 de febrero de 1995, ratificado por la Ley N° 24.623 y las utilizadas por el fondo fiduciario de apoyo financiero a las entidades financieras y de seguro.
- p) Cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva en la **gestión de cobro de tributos**, realizada por instituciones que suscriban a esos fines convenios con organismos estatales.
- q) Las cuentas y operaciones de las que sea titular el ente designado y su representación en la REPUBLICA ARGENTINA, para la ejecución de los programas derivados de la instrumentación en el país de donaciones comprendidas en el Título X de la Ley N° 23.905.19

- r) Los créditos y débitos originados **en suscripciones y rescates de fondos comunes de inversión** regidos por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, siempre que la titularidad de las cuotapartes sea coincidente con la cuenta corriente que se debita y el crédito por el rescate tenga como destino una cuenta corriente del mismo titular.
- s) **Las cuentas corrientes** especiales establecidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con la Comunicación "A" 3250, únicamente cuando las mismas estén abiertas a nombre de **personas jurídicas del exterior** para ser utilizadas por las mismas para la realización de inversiones financieras en el país.
- t) Las **cuentas abiertas a nombre de sujetos comprendidos en las Leyes N° 24.196, N° 25.080 y N° 25.019**, únicamente cuando sean utilizadas en forma exclusiva para registrar créditos y débitos que sean consecuencia de operaciones originadas en proyectos que hubieren obtenido el beneficio de estabilidad fiscal dispuesto por las mismas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Competitividad N° 25.413.
- **u) Los débitos y créditos en cuentas de caja de ahorro** abiertas en instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, excepto ,.....
- v) Los débitos y créditos en cuenta corriente, cuyos titulares sean las entidades comprendidas en **el inciso e), del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias**, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- w) Las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo de sus funciones por las **cooperadoras escolares** comprendidas en la Ley N° 14.613.
- x) Las cuentas abiertas a nombre de los servicios de atención médica integral para la comunidad comprendidos en la Ley N° 17.102.
- .....

- y) Las **cuentas en las que se depositan exclusivamente** fondos destinados al **pago de pensiones y retiros militares y de las fuerzas de seguridad y policiales**, abiertas a nombre de apoderados o mandatarios que actúan por cuenta y orden de los beneficiarios.
- z) Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por **el Organismo Encargado del Despacho (OED)**, en la operatoria de cobros y pagos por cuenta y orden de los agentes del **Mercado Eléctrico Mayorista**, regulado por la Ley N° 24.065 y sus modificaciones. Quedan comprendidas en el presente inciso, las cuentas abiertas a **nombre de fideicomisos** constituidos por el citado Organismo en su condición de tal o por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL, utilizadas en forma exclusiva con el objeto de asegurar mecanismos de cobros y pagos en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- A'...fondos públicos de jurisd. estatal y una entidad sin fines de lucro.
- b' débitos en cuenta para constituir **plazos fijos**, sólo si a la fecha de vencimiento se acredita el monto en cta. cte. ..
- c') Las cuentas corrientes utilizadas por **los fondos fiduciarios** que se constituyan con el objeto de establecer mecanismos destinados al desarrollo de operatorias para la finalización de las obras que lleva a cabo la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.
- c' ) Las **cuentas bancarias** en las que resulte titular el fideicomiso "**Plan de Finalización de Atucha II**",.....
- d'...) Las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por los **distribuidores de diarios, revistas y afines** en el desarrollo de su actividad.

- **Art. 1** - Incorpórase como anteúltimo párrafo del [artículo 5° del Anexo del Decreto N° 380](#) del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, el siguiente:
- "Tratándose de **movimientos de fondos en cuentas de pago, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros**, según corresponda, serán los encargados de actuar como agentes de liquidación y percepción, encontrándose el impuesto a cargo de los titulares de las cuentas respectivas. Se entiende por "cuentas de pago" a aquellas definidas por el Banco Central de la República Argentina en su Comunicación "A" 6885 del 30 de enero de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias, o en aquella que la reemplace en el futuro".
- **Art. 2** - Incorpóranse como segundo y tercer párrafo del [artículo 7° del Anexo del Decreto N° 380/01](#) y sus modificaciones, los siguientes:
- "Tratándose de movimientos de fondos en cuentas de pago, la alícuota general del impuesto mencionada en el párrafo anterior, será del seis por mil (6 ‰) para los créditos y del seis por mil (6 ‰) para los débitos, resultándoles de aplicación, de corresponder, las alícuotas reducidas dispuestas en este artículo.
- Cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas de pago estarán sujetos a la tasa establecida en el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, no resultando de aplicación esta disposición a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias".
- **Art. 3** - Sustitúyese el [primer párrafo del inciso b\) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01](#) y sus modificaciones, por el siguiente:
- "b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas bancarias a nombre del ordenante de tales transferencias".
- **Art. 4** - Sustitúyese el [inciso d\) del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01](#) y sus modificaciones, por el siguiente:
- "d) Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios; quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega de efectivo contra débito en cuentas bancarias o cuentas de pago o el depósito de efectivo que se acredite en cuentas bancarias o de pago, en estos últimos dos casos siempre que sus titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias; como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias".

- Art. 5 - Incorpóranse en el primer párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, como últimos incisos, los siguientes:
- “...) **Transferencias de fondos entre cuentas -inclusive de pago- abiertas a nombre del mismo titular**, excepto que se trate del supuesto al que hace referencia el segundo párrafo del inciso b) de este artículo.
- ...) Cuentas de pago abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o **empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, utilizadas en forma exclusiva a través del uso de dispositivos de comunicación móviles** y/o cualquier otro soporte electrónico, cuyos titulares sean personas humanas.
- También quedan **exentos los movimientos que efectúen, en el desarrollo específico de su actividad, y por las tareas indicadas en el párrafo precedente, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP)**, regulados por la normativa del Banco Central de la República Argentina.
- ...) Las **cuentas bancarias a la vista utilizadas por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP)** para mantener los depósitos a la vista o cumplir con las disposiciones regulatorias del Banco Central de la República Argentina y los movimientos de fondos destinados a cumplir con las obligaciones dispuestas en el tercer párrafo del artículo 5° de este Anexo.
- ...) Los **débitos y créditos efectuados en cuentas -inclusive de pago- cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) e inscriptos en el Registro dispuesto por la Resolución General AFIP N° 3900 del 4 de julio de 2016 y sus modificaciones, o aquella que la reemplace en el futuro**”.
- Art. 6 - Incorpórase como penúltimo párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, el siguiente:
- “Las exenciones previstas en el presente artículo y en otras normas de similar naturaleza resultarán aplicables a las cuentas de pago, siempre y cuando su utilización se encuentre autorizada por las disposiciones legales y regulatorias vigentes en cada caso”.
- Art. 7 - Derógase en el primer párrafo del artículo 10 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, el inciso sin número incorporado por el Decreto N° 485 del 6 de julio de 2017.
- Art. 8 - Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones, el siguiente:
- “Los titulares de cuentas de pago tendrán derecho al cómputo del pago a cuenta en los términos de los párrafos primero y tercero de este artículo, siendo asimismo aplicable las disposiciones del artículo 6° de la Ley N° 27.264 y sus normas complementarias”.

EJEMPLO CUENTA CORRIENTE

	debitos	cred	ICCYD
			0,60%
deposito		100.000,00	600,00
cheque	50.000,00		300,00
		400.000,00	2.400,00
prestamo		1.000.000,00	-
transferencia	600.000,00		3.600,00
ICYD	600,00		-
ICYD	300,00		-
ICYD	2.400,00		-
ICYD	3.600,00		-
GTOS	1.000,00		6,00
ICYD			6.906,00
			-
ICYD X C	3.000,00		-
ICYD X D	3.906,00		-
	<b>6.906,00</b>		

<b>B XX1</b>			
<b>CBU</b> ....			
<b>MES</b>	<b>ICYD</b>	<b>CREDITO MIPYME</b>	<b>ICYD</b>
	<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>Gasto</b>
<b>201901</b>	6.906,00	<b>6.906,00</b>	-
<b>201902</b>	832,81	<b>832,81</b>	-
<b>201903</b>	1.369,23	<b>1.369,23</b>	-
<b>201904</b>	1.570,91	<b>1.570,91</b>	-
<b>201905</b>	3.248,73	<b>3.248,73</b>	-
<b>201906</b>	1.600,96	<b>1.600,96</b>	-
<b>201907</b>	818,87	<b>818,87</b>	-
<b>201908</b>	1.561,81	<b>1.561,81</b>	-
<b>201909</b>	1.096,45	<b>1.096,45</b>	-
<b>201910</b>	1.297,76	<b>1.297,76</b>	-
<b>DEJO DE SER PYME</b>		<b>0,33</b>	
<b>201911</b>	1.158,90	<b>382,44</b>	776,46
<b>201912</b>	4.754,47	<b>1.568,98</b>	3.185,49
<b>TOTALES</b>	26.216,90	<b>22.255,27</b>	3.961,96

## R 220/2019 SEPYME, LIMITES VIGENTES

### MIPYME ANEXO IV

**Texto s/R. (SPyMEyE) 23/2022, art. 1 (BO: 1/4/2022)**

A. Límites de ventas totales anuales expresados en pesos (\$).

<b>Categoría</b>	<b>Construcción</b>	<b>Servicios</b>	<b>Comercio</b>	<b>Industria y minería</b>	<b>Agropecuario</b>
Micro	38.830.000	20.190.000	113.610.000	82.730.000	47.300.000
Pequeña	230.400.000	121.730.000	809.300.000	618.160.000	174.230.000
Mediana tramo 1	1.285.490.000	1.007.530.000	3.846.790.000	4.399.660.000	1.025.360.000
Mediana tramo 2	1.928.020.000	1.438.900.000	5.495.450.000	7.046.710.000	1.626.290.000

C. Límite de activos expresados en pesos (\$)

R 220/2019 SEPYME, LIMITES VIGENTES

**Texto s/R. (SPyMEyE) 23/2022, art. 1 (BO: 1/4/2022)**

B. Límites de personal ocupado

<b>Categoría</b>	<b>Construcción</b>	<b>Servicios</b>	<b>Comercio</b>	<b>Industria y minería</b>	<b>Agropecuaria</b>
Micro	12	7	7	15	5
Pequeña	45	30	35	60	10
Mediana tramo 1	200	165	125	235	50
Mediana tramo 2	590	535	345	655	215

<b>Tope de activos</b>
193.000.000

# Certificado MIPyME. s/R 220/19 SEPYME y sus modificatorias

## CERTIFICADO MIPyME

CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA.

Número de Registro:	_____
CUIT:	_____
Razón Social:	_____
Categoría:	_____
Sector:	_____
Fecha de Emisión:	_____
Plazo de Vigencia:	_____
Desde:	Hasta:

## Ley antievasión -Medios de pago admitidos.

- Ley 25.345, b.o. 17-11-2000, vigencia 26-11-2000, aplicación **05-01-2001** (15 días de la public. de reglament. del BCRA. A 3201: pagos superiores a **\$10.000**, por medios bancarios.
- Ley 25.413, modifica el límite de la Ley 25345 a **\$1.000,00.** Vigencia 04-04-2001.
- D. 22/2001, excepción escrituras públicas.
- D. 434/2000, b.o. 01-06-2000. S/Errepar no resultó de aplicación por falta de reglamentación del B.C.R.A.

Pagos superiores a **\$ 10.000**, por medios bancarios.

- RG 1547. B.O. 12-08-2003.
- N.E. 7/2005, b.o. 23-11-2005.
  
- Antecedentes: RG 151.
- RG 308 factoring. Bo 23-12-1998., en el marco de la RG 151 ahora derogada.

L-25345- B.O. 17-11-2000.

- **Art.1º — No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a los quince (15) días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina prevista en el artículo 8º de la presente, que no fueran realizados mediante:**
  - 1. Depósitos en cuentas de entidades financieras.
  - 2. Giros o transferencias bancarias.
  - 3. Cheques o cheques cancelatorios.
  - 4. Tarjeta de crédito, compra o débito.
  - 5. Factura de crédito.
  - 6. Otros procedimientos que expresamente autorice el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
- **Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramitan.**
- **(Nota: Importe del art. 1º reducido a pesos mil (\$1.000) por art. 9º de la [Ley 25.413](#) B.O. 26/3/2001.)**
- **Art.2º — Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones.**
- **En el caso del párrafo anterior, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.**
- **ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo, dentro del primer año de vigencia de la presente ley, podrá reducir el importe previsto en el artículo 1º a pesos cinco mil (\$ 5.000).**
- **De los registros**

## RG 1547. B.O.11-08-2003., modif.por RG 1886

- **Artículo 1º** — El cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que prevé el artículo 2º de la Ley Nº 25.345 —Ley de Prevención de la Evasión Fiscal— y sus modificaciones, originado por las operaciones que los contribuyentes o responsables realicen en su carácter de compradores de bienes muebles, locatarios o prestatarios, queda condicionado a la utilización de los medios de pago o procedimientos de cancelación que se disponen en el artículo 1º de la citada ley, con arreglo a los procedimientos especiales o características particulares para la emisión de los respectivos actos jurídicos que se establecen en la presente.
- Las limitaciones de medios de pago establecidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.345, sus modificaciones y normas complementarias, resultan aplicables únicamente a los pagos totales o parciales de sumas de dinero —en moneda de curso legal o extranjera— realizados a partir de su vigencia.
- **Art. 2º** — A los fines previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 25.345 —Ley de Prevención de la Evasión Fiscal— y sus modificaciones, de tratarse de cheques, deberán librarse o endosarse conforme se indica seguidamente:
- a) Cheque común: a nombre del emisor de la factura o documento equivalente y cruzado. En el anverso del mismo deberá consignarse la leyenda "para acreditar en cuenta", de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I, artículo 46 y concordantes, de la Ley Nº 24.452 y sus modificaciones.
- b) Cheque de pago diferido: a nombre del emisor de la factura o documento equivalente y cruzado.
- c) Cheque cancelatorio: a nombre del emisor de la factura o documento equivalente.
- Los pagos que los compradores, locatarios y prestatarios deban realizar a instituciones comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, en su carácter de cesionarias de facturas o documentos equivalentes oportunamente cedidos por los vendedores, locadores o prestadores — sea en propiedad, garantía o para gestión de cobro — podrán realizarse válidamente mediante cheques librados directamente a nombre de la entidad financiera. Cuando se trate de otros cesionarios, deberán emitirse los cheques con arreglo a lo normado en el párrafo anterior.
- Los cheques indicados en los incisos a) y b), sólo podrán contener la cantidad de endosos determinados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), como autoridad de aplicación de la Ley Nº 24.452 y sus modificaciones.
- Por su parte, los cheques cancelatorios únicamente admiten DOS (2) endosos nominativos, según lo establecido por el artículo 10 de la Ley Nº 25.345 —Ley de Prevención de la Evasión Fiscal— y sus modificaciones.

- RG 1547 .
- Art. 4º — El monto establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 25.345 —Ley de Prevención de la Evasión Fiscal— y sus modificaciones, comprende los tributos (nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que gravan la operación y, en su caso, las percepciones a que la misma estuviera sujeta.
- Asimismo, no se computarán las retenciones de tributos que corresponda practicar, las compensaciones, afectaciones y toda otra detracción que por cualquier concepto disminuya el importe aludido en el párrafo anterior.
- Art. 5º — El adquirente, locatario o prestatario deberá dejar constancia del medio de pago utilizado y de los datos del mismo que permitan su individualización en:
  - a) La factura o documento equivalente recibido; o
  - b) el recibo que le emitan como constancia del pago total o parcial realizado. En este caso, deberá también consignar el o los números de la o las facturas o documentos equivalentes que se cancelan en forma total o parcial; o
  - c) la orden de pago emitida mediante sistemas informáticos que permitan tal emisión junto con el pago respectivo, y en tanto:
    - 1. dicho documento cuente con numeración consecutiva y progresiva,
    - 2. se agregue y conserve una copia de la misma junto a la factura o documento equivalente respectivo,
    - 3. se conserven el original y las copias de las órdenes de pago anuladas.
- Las registraciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de la presente norma se considerarán válidas, cualquiera sea el método de emisión utilizado, siempre que a su respecto se cumplan los extremos indicados en los puntos 1., 2., y 3. precedentes.
- Cuando el medio de pago utilizado sea cheque de terceros —común, de pago diferido y/o cancelatorio — deberá indicar además la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de su librador o del comprador a la entidad financiera, según corresponda.
- La obligación establecida en el presente artículo podrá cumplirse, utilizando con carácter alternativo y opcional, un registro emitido mediante sistemas computadorizados, que deberá ser confeccionado mensualmente y conservarse archivado a disposición del personal fiscalizador de este organismo.
- La registración, ordenada por fecha de pago, deberá realizarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos posteriores a la finalización del respectivo período mensual.
- Para la elaboración del mencionado registro se deberán observar los datos, especificaciones y diseños que se consignan respectivamente en el Anexo de la presente.
- *(Artículo sustituido por art. 1º, inc. c) de la [Resolución General N° 2004/2006](#) de la AFIP B.O. 1/2/2006. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para las operaciones realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución General, su modificatoria y complementaria).*

- ***Art. 6º — Será causal suficiente para impugnar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable, los pagos que se efectúen sin emplear los medios o procedimientos de cancelación en la forma y condiciones establecidas en la presente.***
- ***A los efectos de sustanciar dicha impugnación no se aplicará el procedimiento normado en los artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sino que bastará la simple intimación de pago de la diferencia que genera en el resultado de las declaraciones juradas el cómputo mencionado, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la citada ley y el artículo 2º de la Ley Nº 25.345 y sus modificaciones.***

### ***Jurisprudencia***

***C.S.J.N. en la causa Mera Miguel Angel c/ D.G.I. , fallo del 19-03-2014, (TF 27.870-I) estableció la inconstitucionalidad de la Ley Antievasión.***

El art. 2 de la ley 25.345 es inconstitucional en cuanto prohíbe el cómputo de operaciones cuyos pagos hayan sido efectuados por medios distintos de los mencionados en ese ordenamiento, a efectos de establecer la base imponible de un gravamen, lo que equivale a establecer una ficción legal que pretende desconocer o privar de efectos a operaciones relevantes para su correcta determinación y cuya existencia y veracidad ha sido fehacientemente comprobada.

El art. 2 de la ley 25.345 de “Antievasión” es irrazonable, pues prohibir el cómputo de determinadas erogaciones efectivamente realizadas —que constituyen gastos deducibles en el Impuesto a las Ganancias y créditos fiscales en el IVA— por motivos estrictamente formales importa prescindir de la real existencia de capacidad contributiva, la que tiene que verificarse en todo gravamen como requisito indispensable de su validez.

## Imp. combustibles –ley 23966

- **Ley 23966 y sus modif. L.25745 (BO 25-06-03).**
- **LEY 27430, 12/2017**
- **RG 115**
  
- La Ley 23966 establecía importes fijos por litro. ( derog)
- La modif.. introducida por L.25.745 (BO 25-06-03) estableció el impuesto como % sobre el precio de venta a operadores en régimen de reventa en planta de despacho (art. 4bis) en lugar de importes fijos y con estos como límite inferior. (derog.)
  
- **Ley 27430 (12/2017) estableció la aplicación de importes fijos por litro, actualizables trimestralmente y modificó el Pago a Cuenta. El art. 7 tiene previsto alícuota reducida para la Patagonia.**
- **Vigencia a partir de 01/03/2018. ( junto al nuevo impuesto sobre el Dióxido de carbono) ( un ejemplo de impuesto ambiental o impuesto verde, que penaliza adicionalmente las emanaciones de gases contaminantes)**

### **Objeto, transferencia de:**

- Cap. I. Combustibles líquidos, que establece en el art. 4 (naftas, gas oil, solvente, aguarrás, kerosene, diesel oil....)
- Cap. II: Gas natural comprimido distrib. Por redes, para automotores
  
- **Sujetos:** quienes importen, refinen o comercialicen C.L.. (art. 3). (Etapa única.)

- **L 23966, c/ref. L27430**
- **Art. 1** - Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado que se detallan en el artículo 4° del presente Capítulo.
- Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable, excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.
- La excepción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando los productos fueran utilizados por el propio responsable en la elaboración de otros igualmente sujetos al gravamen.
- **Art. 2** - El hecho imponible se perfecciona:
  - a) Con la entrega del *producto*, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.
  - b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo.
  - c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3 de este Capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.
- Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. *El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.*
- *En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.*
- También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que la haya producido.

- **Art. 3 - Son sujetos pasivos del impuesto:**
- a) *Quienes realicen la importación definitiva.*
- b) (2) *Las empresas que refinan, produzcan, elaboren, fabriquen y/u obtengan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.*
- *Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto del este Capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo 7, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.*

**Art. 4 -** *El impuesto a que se refiere el artículo 1 se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida indicados a continuación:*

<b>Concepto</b>	<b>Monto fijo (en \$)</b>	<b>Unidad de medida</b>
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	6,726 <u>(13)</u>	Litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	6,726 <u>(13)</u>	Litro
c) Nafta virgen	6,726 <u>(13)</u>	Litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	6,726 <u>(13)</u>	Litro
e) Solvente	6,726 <u>(13)</u>	Litro
f) Aguarrás	6,726 <u>(13)</u>	Litro
g) Gasoil	4,148 <u>(13)</u>	Litro
h) Diésel oil	4,148 <u>(13)</u>	Litro
i) Kerosene	4,148 <u>(13)</u>	Litro

- Art. 7, **zona patagónica d)**(3) *Tratándose de los productos indicados en los incisos a) y b) del artículo 4, se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: Provincias del Neuquén, **La Pampa**, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza. Para los productos definidos en los incisos g), h) e i) del artículo 4 que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá un monto fijo de dos pesos con doscientos cuarenta y seis milésimos **(\$ 2,246) por litro**.*
- *El importe consignado en este inciso se **actualizará por trimestre calendario**, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.*

## PAGO A CUENTA

- Art. 15
- Desde 01/03/2018 P.A.C. 45% con reforma de Ley 27430 , art. 15
- Límite: el 45% del I.C. contenido en compras de gas oil del período fiscal anterior o por el incremento de consumo del ejercicio sólo podrá tomarse cuando se demuestre las causas del aumento del consumo.
- Con la vigencia del Imp. al Dioxido de Carbono, con similar base AFIp publica proporción aplicable ( Trabajo Practico anterior)
-

- **Productores agropecuarios, minería y pesca marítima. Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias(\*)**
- **Art. 15** - Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el *cuarenta y cinco por ciento (45%) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el Capítulo I, contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad,* en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.
- Esta deducción solo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.
- El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar *el monto de impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio,* por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

- Cuando en un período fiscal el **consumo del combustible supere el del período anterior**, el cómputo por la diferencia solo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias *el cuarenta y cinco por ciento (45%)* del impuesto sobre los combustibles líquidos *definido en el Capítulo I*, contenido en las compras de gas oil del respectivo período fiscal, **los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta** el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo Nacional.
- *Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o solo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.*
- **TEXTO S/LEY 27430 - BO: 29/12/2017**

- **Transporte de carga y pasajeros. Pagos a cuenta en el IVA(\*)**
- **Art. 15.1(3)** - *Los sujetos que presten servicios de **transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo**, podrán computar como pago a cuenta del **impuesto al valor agregado**, el cuarenta y cinco por ciento **(45%)** del impuesto previsto en el Capítulo I contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo dispuesto en este artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.*
- **TEXTO S/LEY 27430 - BO: 29/12/2017**



**Art. 15.1.2 (\*) (1)** - *Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, previa consulta a la Comisión Bicameral creada por la ley 25561, para suspender o dejar sin efecto, total o parcialmente, los regímenes de pago a cuenta establecidos en los TRES (3) artículos anteriores.*



- **RG 115/98 Imp. a las Ganancias.**
- 1.a. Cultivo y obt. de prod. de la tierra tales como **agricultura, horticultura, fruticultura, floricultura, silvicultura, en forma conjunta o no con la actividad pecuaria.**
- 1.b.....laboreo, siembra y cosecha;
- 1.c. .. act. minera extractiva o pesquera – de altura o costera- así como quienes presten serv. en las mismas.
- Para 1 a y 1 b, **maquinaria agrícola** = mecanismo o conjunto de ellos, que por sus características constructivas, estén concebidos para ser empleados dentro de los establecimientos rurales en labores vinculadas a la prod. agrícola: tractores, cosechadoras, enfardadoras, equipos de riego, picadoras, pulverizadoras, etc.
- RG 115 Art. 6: nota a efectos de computar los incrementos sobre el consumo del ejercicio anterior.

## IMP. COMBUSTIBLES EVOLUCION DE LOS VALORES

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/impuestos\\_sobre\\_los\\_combustibles\\_al\\_31-08-2022.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/impuestos_sobre_los_combustibles_al_31-08-2022.pdf)

- Incluye
- MONTOS GENERALES Y
- MONTOS FIJOS DIFERENCIALES EN \$, POR LITRO Y POR AREA DE INFLUENCIA (ART. 7º INC. d) LEY N° 23.966)

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/impuestos\\_sobre\\_los\\_combustibles\\_al\\_31-08-2022.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/impuestos_sobre_los_combustibles_al_31-08-2022.pdf)

Ejemplo de  
esimación

S/TABLA AFIP S/TABLA AFIP

Fecha	Litros	Neto Grav	IVA	Imp.Comb.	Perc. IIBB	Total Fc	\$/Litro sin IB	Imp./ Litro	S/TABLA AFIP		S/TABLA AFIP		SUMATORIA	IC cobrado - DC	45%
									ICL	ICL X LITROS	DC	DC X LITROS			
20190427	6000	181.860,00	38.190,60	21.685,00	3.637,20	245.372,80	40,29	3,61	<b>3,317</b>	19.902,00	<b>0,7</b>	4.194,00	24.096,00	17.491,00	7.870,95
20190715	5000	161.809,93	33.980,08	20.209,99	3.236,20	219.236,20	43,20	4,04	<b>3,709</b>	18.545,00	<b>0,78</b>	3.910,00	22.455,00	16.299,99	7.335,00
20190820	6000	197.148,09	41.401,10	24.252,01	3.942,96	266.744,16	43,80	4,04	<b>3,709</b>	22.254,00	<b>0,78</b>	4.692,00	26.946,00	19.560,01	8.802,00
															-
20191130	900	36.882,89	7.745,41	3.971,70	-	48.600,00	54,00	4,41	<b>3,904</b>	3.513,60	<b>0,86</b>	770,40	4.284,00	3.201,30	1.440,59
20191130	900	36.882,89	7.745,41	3.971,70	-	48.600,00	54,00	4,41	<b>3,904</b>	3.513,60	<b>0,86</b>	770,40	4.284,00	3.201,30	1.440,59
20191130	900	36.882,89	7.745,41	3.971,70	-	48.600,00	54,00	4,41	<b>3,904</b>	3.513,60	<b>0,86</b>	770,40	4.284,00	3.201,30	1.440,59
20191130	900	36.882,89	7.745,41	3.971,70	-	48.600,00	54,00	4,41	<b>3,904</b>	3.513,60	<b>0,86</b>	770,40	4.284,00	3.201,30	1.440,59
20191130	900	36.882,89	7.745,41	3.971,70	-	48.600,00	54,00	4,41	<b>3,904</b>	3.513,60	<b>0,86</b>	770,40	4.284,00	3.201,30	1.440,59
20191130	600	24.588,60	5.163,61	2.647,80	-	32.400,01	54,00	4,41	<b>3,904</b>	2.342,40	<b>0,86</b>	513,60	2.856,00	2.134,20	960,39
20191201	5000	191.975,19	40.314,79	20.210,02	3.938,50	256.438,50	50,50	4,04	<b>4,035</b>	20.175,00	<b>0,96</b>	4.815,00	24.990,00	15.395,02	6.927,76
20191218	500	21.523,55	4.519,95	2.206,50	-	28.250,00	56,50	4,41	<b>4,035</b>	2.017,50	<b>0,96</b>	481,50	2.499,00	1.725,00	776,25
20191218	500	21.523,55	4.519,95	2.206,50	-	28.250,00	56,50	4,41	<b>4,035</b>	2.017,50	<b>0,96</b>	481,50	2.499,00	1.725,00	776,25
20191231	6000	241.685,95	50.754,05	28.559,99	4.833,72	325.833,71	53,50	4,76	<b>4,035</b>	24.210,00	<b>0,96</b>	5.778,00	29.988,00	22.781,99	10.251,90
<b>TOTAL</b>	<b>18000</b>	<b>722.594,18</b>	<b>151.744,81</b>	<b>79.661,01</b>	<b>8.772,22</b>	<b>962.772,22</b>				132.545,00		29.488,00	162.033,00	116.320,01	<b>52.344,00</b>

# • PAGO A CUENTA

- En 2017 = gas oil = exención zona patagónica = sin pago a cuenta porque no se paga el impuesto.
- Art. 15, vigente desde 01-10-1996 (Art.15):
- Pago a cuenta de Imp. a las Ganancias. para productores agropecuarios y sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha: por compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal que se utilice como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad.
- Productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera extractiva y en la pesca marítima que se utilicen como combustible en maquinaria de su propiedad, en las actividades mencionadas. DR 78/98 Art. 13 y
- Computo: 100% del I.C
- Límite: el 100% del I.C. contenido en compras de gas oil del período fiscal anterior o por el incremento de consumo del ejercicio sólo podrá tomarse cuando se demuestre las causas del aumento del consumo.
- Art. 15 Ley 27430 = 45%
- Desde 01/03/2018 P.A.C. 45% con reforma de Ley 27430 , art. 15
- 
- Límite: el 45% del I.C. contenido en compras de gas oil del período fiscal anterior o por el incremento de consumo del ejercicio sólo podrá tomarse cuando se demuestre las causas del aumento del consumo.